

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 40), se resolvió no reponer providencia del 22 de julio de 2022 (archivo 36) y correr nuevamente el término contenido en el numeral 2 de la citada providencia:

“SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un único término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022, en lo atinente a lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1427 de 2011.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la experticia”.

Por medio de comunicación del 06 de octubre de 2022 (archivo 41), el apoderado demandante acreditó el cumplimiento de la orden emitida, sólo quedando pendiente la remisión del dictamen pericial por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la imposición de sanción en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales.**

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la sanción correccional que tienen las autoridades judiciales tiene como propósito el de persuadir el

cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, celeridad, respecto, dignidad y acceso al derecho a la administración de justicia¹.

En el presente caso está pendiente la remisión de dictamen pericial por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (se han efectuado múltiples requerimientos, como los visibles en providencia del 16 de marzo y 03 de diciembre de 2021).

En conclusión, con el propósito de garantizar la efectividad de órdenes judiciales, su celeridad, se hará un requerimiento previo a la apertura de incidente de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales, contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en el que el Instituto de Medicina Legal tendrán un **término perentorio de diez (10) días hábiles** para que acredite la remisión de dictamen pericial, teniendo en cuenta que el apoderado demandante canceló los gastos para la práctica de la experticia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de iniciar proceso de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales consagrado en el numeral 3 del artículo 4 del Código General del Proceso, para que acredite la remisión de dictamen pericial decretado, teniendo en cuenta que el apoderado demandante canceló los gastos para la práctica de la experticia.

Se confiere un **término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que deberá remitir dictamen pericial ordenado.

SEGUNDO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001333671420140002500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333671420140002500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2019, rad. 63001-23-33-000-2019-00080-01, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf7788e6a83372c9e074bd41774ecbd00152565101b107342f297cd4b66f85**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00021-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutada con la contestación de la demanda propuso excepciones de mérito y sobre las mismas obra pronunciamiento de la ejecutante¹, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. se señala el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.)**, para que tenga lugar la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 392 ibidem.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual la esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente digitalizado es el siguiente: [11001334104520160002100](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001334104520160002100).

Se reconocer personería a la Abogada **Liliana Ximena Guisao Salcedo**, con cédula de ciudadanía número 52.522.559 y T.P. 237.146, como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del archivo 14 de la carpeta del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

¹ Folios 4 a 8 del archivo 17 del Expediente Digital

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b527c65e5fe5943eff8c7e94fd30684c1a74594d58dfa41e30db83d64020c1e4**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334104520160033600
ACCIONANTE:	J&S CARGO S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia de 15 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia el 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Así mismo, en cumplimiento de la parte considerativa de dicha providencia, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la providencia.

TERCERO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas, conforme lo señalado por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cec01203d62d7a60488ccf656e67e513d2f28d77978bbad29fd58b68bccc1a**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00097-00
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA-COOPAVA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección “A” en providencia de 6 de octubre de 2022, que confirmó el auto adoptado en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señálese el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual la esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente digitalizado es el siguiente: [11001334104520170009700](https://11001334104520170009700.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6fde713041b2ecc6b93e1fc54ddd7ad7437df5c4ee6cdc350489919a040dee
Documento generado en 24/11/2022 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00074-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 25 de noviembre de 2021, confirmó sentencia proferida por esta instancia 10 de abril de 2019, por medio de la cual se negaron pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 10 de abril de 2019, en el sentido de liquidar las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e201e0786700a2a6f29b769353352258cc61a19036e872be6ec7c88f80da63**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTE:	CERTIFICATION QUALITY RESOURCES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CERTIFICATION QUALITY RESOURCES S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 70456 de 2017, 31110 de 2017 y 77280 de 2016, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto del 30 de agosto de 2018 (pág. 134 a 136 del archivo 01), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (pág. 146 a 151 del archivo 01) como la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 31) contestaron la demanda.

Por medio de providencia del 07 de octubre de 2022 (archivo 33), se encontró probada excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenándose la desvinculación del presente proceso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la actualmente vinculada Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 38 a 115 y 122 a 132 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta 38.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la SIC para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que frente a los hechos segundo y sexto está parcialmente aceptado, el décimo primero no le consta y, finalmente, el décimo segundo afirma que no es cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 77280 del 09 de noviembre de 2016, 31110 del 01 de junio de 2017 y 70456 del 03 de noviembre de 2017, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio las normas particulares que regulan la actividad de entidades certificadoras como las Resoluciones Nos. 180540 de 2010, 181568 de 2010 y 182544 de 2010, al igual que los artículos 63 y 73 de la Ley 1480 de 2011 al momento de expedir los actos administrativos?

Vulneración al debido proceso:

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso de la demandante al proferir actos administrativos sin señala fundamentos o requisitos explícitos que efectivamente hubieren sido violados, especialmente en lo relacionado al esquema de certificación 5?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver la suma pagada por concepto de la multa impuesta en los actos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE**, identificada con la C.C. No 1.075.316.018 y T.P. No. 375.201 del C.S de la J, de conformidad con el poder que le fue conferido visible en la página 3 del archivo 35.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf76d4c4197ab2de427b389b50b61eab3aa33ee4a0888299ba15da6501e75d6**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de citatorio de notificación personal del tercero interesado Juan Cala, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en auto proferido el 21 de octubre de 2022¹.

Revisada la guía de envío aportada² identificada con el No. 700084358287 emitida por Interrapidísimo S.A., el despacho advierte que de la misma no se puede extraer la fecha en que fue entregado el citatorio al tercero interesado a notificar, así como tampoco fue aportado el cotejo a efectos de hacer el respectivo control de los términos con los que cuenta Juan Cala para comparecer al despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, nuevamente se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el certificado emitido por la empresa de envíos respecto de la constancia de entrega de la notificación enviada a Juan Cala, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P., y de haberse vencido el término concedido para su comparecencia practique la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales menesteres se le concede el término de 5 días, debiendo acreditar al despacho **certificación del citatorio, envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 25 del Expediente Digital.

² Folio 4 Ibidem.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa382be09084ff1221d9a76ab0ef3e4a8327221a16e7cb28b2626cb275941b2**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL-CODESS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda en la cual se precisa en el acápite 10. Anexos que se aporta expediente administrativo, a la fecha no han sido aportados por la demandada ni aun cuando se pronunció de la reforma de la demanda.

Motivo por el cual, resulta necesario requerir a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En torno a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandada, visibles en los archivos 30 a 32 del expediente, el despacho **REQUIERE** al Ministerio del Trabajo, para que, si a bien lo tiene, adopte las gestiones tendientes a garantizar el derecho de postulación en la presente controversia, nombrando apoderado conforme lo expuesto por la profesional del derecho que actualmente funge como apoderada, que garantice el derecho de defensa y contradicción en su ausencia por permiso sindical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Ministerio del Trabajo para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos legibles a su lectura de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio del Trabajo para que, si a bien lo tiene, adopte las gestiones tendientes a garantizar el derecho de postulación, defensa y contradicción en la presente controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f2c07c5eadf31c95f1d937102de2e3159468204a5e09bcbb4375b222a7605**
Documento generado en 24/11/2022 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de Lewis Suescun Mesa y Luis German Blanco Pérez en calidad de terceros vinculados al proceso.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el Juzgado ordenó el emplazamiento de los terceros antes mencionados, concediéndole el término de cinco (5) días para que publicará el nombre de las personas emplazadas en un diario de amplia circulación o difusión nacional.

No obstante, aduce que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“los emplazamientos que deben realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En virtud de lo expuesto, solicita al despacho se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga que el emplazamiento ordenado se debe surtir en los términos legales indicados.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, por secretaría se surtió fijación en lista y traslado a las demás partes, sin pronunciamiento alguno (archivos 24 y 25).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al cual en primera medida ha de hacerse las siguientes precisiones normativas:

La ley 1437 de 2011, no contempla norma especial a efectos de practicar el emplazamiento de personas vinculadas al proceso a quienes no se pueda practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo expuesto en el artículo 199.

No obstante, la misma norma indica que cuando no se pueda agotar la notificación personal deberá acudir a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del CGP, que consagran la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, ante la ausencia de efectividad de las notificaciones dispuestas en el artículo 291 y 292 se podrá ordenar el emplazamiento, frente al cual la norma precisa que: *“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local”*.

Sin embargo, la llegada de la pandemia al país introdujo grandes modificaciones en torno al uso de los medios electrónicos por las medidas sanitarias, a efectos de notificar las decisiones judiciales, las cuales inicialmente fueron introducidas a través del Decreto 806 de 2020.

En torno a la figura del emplazamiento, como bien lo señala la parte recurrente, mediante el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se estableció que: *“los emplazamientos que deben realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En razón de lo expuesto, es dable establecer que, en efecto, el auto proferido por esta instancia el 21 de octubre de 2022 impuso a la parte demandante una carga adicional respecto del emplazamiento de Lewis Suescun Mesa y Luis German Blanco Pérez en calidad de terceros vinculados al proceso.

Ahora bien, el despacho no accederá a revocar como tal la decisión adoptada en la providencia recurrida, por cuanto la orden de emplazamiento de los terceros antes indicados debe cumplirse para garantizar su vinculación en debida forma al proceso. Por lo tanto, lo consecuente será dejar sin efectos el numeral SEGUNDO del auto proferido el 21 de octubre de 2022, ordenando por secretaría proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del mismo auto, esto es, realizar la inscripción de los terceros vinculados en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 21 de octubre de 2022, en el sentido de **DEJAR** sin efectos la orden impuesta a la parte demandante en el numeral SEGUNDO de la providencia recurrida.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del mismo auto, esto es, realizar la inscripción de los terceros vinculados en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5539b4ba4f8e8b76598a71d1496b8718d767b5170500e3f0353282c49efcc**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00240-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
ACCIONADO:	CURADORA URBANA No. 1
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dar continuidad al trámite procesal que se surte, dentro del cual se encuentra pendiente la notificación en debida forma de los terceros vinculados Yolanda Barón Gallardo y Juan Carlos Barón Garzón de conformidad a la orden impuesta en auto proferido el 9 de julio de 2021.

Al respecto, observa el despacho que, una vez suministradas las direcciones de notificación personal de los terceros antes mencionados, por secretaría se realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda el 28 de octubre de 2022¹.

Sin embargo, también advierte el despacho que el presente medio de control fue admitido en contra de la Curadora Urbana No. 1, sin precisar el nombre del curador urbano que expidió los actos administrativos demandados, particular que no ha sido notificado en debida forma y fue negado su emplazamiento por auto proferido el 9 de julio de 2021, en donde erróneamente se indicó que la Curaduría Urbana No. 1 y quien ostente en la actualidad el cargo, es quien debe comparecer al proceso.

Conforme a lo expuesto es necesario en esta etapa procesal hacer el saneamiento del proceso para evitar que no sea integrado en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del mismo, razón por la cual han de hacerse en primera medida las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2021, este despacho dispuso la admisión del presente medio de control promovido por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat en contra de la Curadora Urbana No. 1, sin precisar el nombre del particular que ejercía las funciones públicas al momento de la expedición del acto administrativo demandado.

Conforme lo expuesto, es deber del despacho aclarar en las presentes diligencias que la curaduría urbana no ostenta personería jurídica para comparecer al proceso y que debe hacerse parte a través del particular designado para ejercer la función pública de manera temporal por el lapso de cinco (5) años previo concurso de méritos.

¹ Archivo 22 del Expediente Digital.

En razón a ello, cada curador urbano responde personalmente de manera particular por los actos y actuaciones desarrolladas dentro de su periodo legal individual en que ejerce la función pública de conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y las disposiciones normativas que se exponen a continuación, a saber:

“(...) la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción².

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

*“Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.*

*Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública” (se destaca)*

*Así, pues, con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas **se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo**, y que **el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares** de conformidad con los artículos 123³ y 210⁴ de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.*

*En ese sentido, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, **recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.***

*En cuanto a la representación de las entidades públicas **o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos–**, establece el*

² Artículo 101º- Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. *Curadores urbanos.* El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

³ **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**

⁴ Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. **Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.** La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, **los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan **capacidad** para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados” (se destaca).*

*Así las cosas, y en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso⁵ en el que se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, **encuentra la Sala que si bien la parte demandante citó a la Curaduría Segunda de Medellín a una audiencia de conciliación, ésta no era la llamada a conformar la litis, pues, como se explicó, las curadurías urbanas no son personas jurídicas y, por lo tanto, no tienen capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas en un proceso judicial**⁶”⁷.*

De acuerdo al marco normativo, el despacho procederá a sanear el proceso en el sentido de precisar que la demandada en la presente litis resulta ser la arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, quien en calidad de Curadora Urbana No. 1 expidió la licencia que es objeto de reproche en la presente controversia jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone dejar sin efectos el numeral PRIMERO del auto proferido el 9 de julio de 2021, que negó su emplazamiento y ordenó erróneamente notificar el auto admisorio a Ruth Cubillos Salamanca en calidad de actual Curadora Urbana No. 1.

Ahora bien, a efectos de garantizar la comparecencia de la arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, no se resolverá sobre su emplazamiento hasta tanto no se intente notificar el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, como quiera que a parte demandante informó desconocer la dirección electrónica y física de la arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, el despacho requerirá a Ruth Cubillos Salamanca, en calidad de actual Curadora Urbana No. 1, a efectos de que informe al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones y el correo electrónico registrados en la hoja de vida de arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, que puedan aparecer registradas en los archivos internos de la Curaduría Urbana.

Una vez se cuente con dicha información, por secretaría se procederá de manera inmediata a notificar el auto admisorio de 2 de marzo de 2021 y esta providencia, de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

⁵ Artículo 53. capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. **Las personas naturales y jurídicas**. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

⁶ Código Civil - Artículo 633. definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

⁷ Ver sentencia de Consejo de Estado del 19 de junio de 2019 dentro del expediente 19001-23-31-000-2001-01336-02.

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso en el sentido de tener como demandada dentro del presente medio de control a la arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, quien para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados fungía como Curadora Urbana No. 1.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral PRIMERO del auto proferido el 9 de julio de 2021, que negó su emplazamiento y ordeno notificar el auto admisorio a Ruth Cubillos Salamanca en calidad de actual Curadora Urbana No. 1, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a Ruth Cubillos Salamanca en calidad de actual Curadora Urbana No. 1, a efectos de que informe al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones y el correo electrónico registrados en la hoja de vida de arquitecta Gladys Sánchez Sánchez, que puedan aparecer registradas en los archivos internos de la Curaduría Urbana.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y una vez se cuente con dicha información, por secretaría se procederá de manera inmediata a notificar el auto admisorio de 2 de marzo de 2021 y esta providencia, de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la arquitecta Gladys Sánchez Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9f69aaac342ff7de391d6345dbc442a91a6a37d4655c49154cb4fe41b9aaf**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
DEMANDANTE	HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entrado el proceso al despacho, se advierte que el juzgado mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 (archivo 33), requirió tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Ministerio de Salud y Protección Social para que informaran sobre el suceso procesal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN; en ese orden, ante la falta de pronunciamiento, tal como se evidencia en respuestas emitidas por las entidades requeridas (archivos 34 y 37), se mantendrá la decisión tomada en el mencionado auto, en lo atinente a **TENER** a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis

Por otro lado, vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520210022700](https://www.10001334104520210022700.gub.col)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2698231018129db97f341a696bda94c539d42777c4c1481e3bcfaef4a2e5b**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	MANEXCA EPS-I LIQUIDADAY SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el despacho declaró probada excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial y declaró terminado el presente proceso.

La providencia fue notificada por estado 44 del 31 de octubre de 2022¹, por lo que la sociedad demandante contaba con el término de cinco (5) días² siguientes a su notificación para interponer los recursos que considerara necesarios, término que vencía el 9 de noviembre de 2022³.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó mediante correo electrónico fechado del 15 de noviembre de 2022 (archivos 57 y 58), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declaró probada excepción previa, esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** en contra de auto del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

¹ Extraído de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7810737/105631206/2022-10-31_0800_Estado044.pdf/66b81131-3472-45a5-8f79-555e670cac2d

² Ley 1437 de 2011, artículo 205 numeral 2.: La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Informe de ingreso visible en archivo 59.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a7805c34be87b5e64764da1f9f1663ee30760b89319bc89793e6d5e041ada**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00387-00
ACCIONANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

William Alonso Hurtado actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7735 de fecha 17 de febrero de 2020 y 352 del 14 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada el 8 de junio de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 36 a 84 del archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 76 a 156 del archivo 07 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 7735 de fecha 17 de febrero de 2020 y 352 del 14 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$606.800 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210038700](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520210038700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc51f4e8fc0581b5e3c24f1afb7f36acc7e2ebd32924d5baccfe4b3656e6e7d**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00387-00
ACCIONANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 20 de octubre de 2022, confirmó el auto de 1º de julio de 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar.

Así las cosas, por Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e658868517778b4d5cb9855318a9bb315c18f42d0965e6a9c55e4a525c3188

Documento generado en 24/11/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00403-00
DEMANDANTE:	FAST COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Fast Colombia S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8330 de 29 de octubre de 2020, 966 de 11 de febrero de 2021 y 7256 de 18 de junio de 2021, a través de las cuales se impuso sanción a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación.

Por auto del 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

El 19 de agosto de 2022 se ordenó dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda y en consecuencia notificar en debida forma a la parte demandada en la presente litis³.

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 29 de agosto de 2022⁴.

Vencidos los términos concedidos, la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda sin proponer excepciones previas y aportó los antecedentes administrativos a través de link⁵.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

¹ Archivo 22 del Expediente Electrónico.
² Archivo 25 Ibidem.
³ Archivo 30 Ibidem.
⁴ Archivo 32 Ibidem.
⁵ Archivo 33 y 36 Ibidem.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación visibles en los archivos 03 a 18 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles a través de link aportado en el archivo 36 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respecto de los enlistados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 17 se determinará si con las pruebas aportadas resultan comprobados.

En ese orden de ideas, el despacho deberá determinar si las Resoluciones No. 8330 de 29 de octubre de 2020, 966 de 11 de febrero de 2021 y 7256 de 18 de junio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa de motivación, infracción de las normas en que debería fundarse y ausencia de proporcionalidad:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte apreció de forma errónea los hechos que dieron origen a la sanción y realizó una indebida calificación jurídica de la situación presentada, aplicando disposiciones jurídicas que regulan el desistimiento aun cuando no se trataba del mismo para finalmente sancionar de manera desproporcionada a la demandante.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) devolver a la demandante la suma de \$67.030.050, la cual fue pagada por la aerolínea como consecuencia de la sanción impuesta; (ii) condenar a la demandada a pagar la indexación o corrección monetaria sobre las sumas objeto de devolución hasta la fecha en que se realice la devolución efectiva de dinero; (iii) liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y, (iv) condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en favor de la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210040300](https://www.caja.gov.co/consulta/verExpediente.aspx?ID=11001334104520210040300).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Adolfo Enrique Suárez Eljach**, con cédula de ciudadanía 1.082.888.851 y T.P. 207.301, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo 28 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a96263f6d3843e246a1138b8957f18b1bd2af8c43459c726dbd1d9a97dd67e1**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00408-00
ACCIONANTE:	JHONATANN SMITH CORTÉS GONZÁLEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jhonatann Smith Cortés González, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10052 de 27 de febrero de 2020 y 826 de 5 de marzo de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada el 8 de junio de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 06), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 54 a 113 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 70 a 159 del archivo 06 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 10052 de 27 de febrero de 2020 y 826 de 5 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$543.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Daniel Alberto Galindo León como abogado de la entidad demandada y se **REQUIERE** a dicha entidad, para que informe que profesional en derecho la representara judicialmente en el presente asunto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210040800](https://www.11001334104520210040800.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb1030dde2850eecde36913d92bb9acd743513185e6f6edbb0549e08fbb78c**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00411-00
ACCIONANTE	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *caducidad de la acción*, propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, visible en los folios 6 a 10 del archivo 7 del expediente digital, de la cual mediante fijación en lista de 8 de noviembre de 2022 se ordenó surtir traslado a la parte demandante, sin manifestación alguna (archivos 9, 10 y 11)¹.

Así las cosas, el Despacho resuelve la excepción formulada previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Excepción previa de “Caducidad de la Acción”.

Manifiesta el apoderado de la demandada que la Resolución No. 133, que desató el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 9909 de 11 de marzo de 2020, fue notificado mediante aviso el día 28 de junio de 2021.

¹ Archivo 07 del Expediente Digital.

Por ende, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de los cuatro meses con que contaba la parte demandante para presentar la demanda comenzó a correr desde el 29 de junio de 2021 y vencía el 28 de octubre de 2021.

No obstante, la parte demandante radicó solicitud de conciliación el 29 de octubre de 2021, habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Aunado a lo expuesto, el trámite conciliatorio finalizó el 10 de diciembre de 2021, cuando la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no conciliación y la demanda fue presentada solo hasta el 15 de diciembre de 2021, cuando ya habían transcurrido cinco días adicionales.

Por lo precisado, refiere la demandada que en el presente medio de control operó el fenómeno de caducidad de la acción tras haber transcurrido el término de 4 meses y 6 días, luego de la notificación del acto administrativo que terminó con la actuación administrativa al demandante.

En torno a lo manifestado por la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes precisar que en la etapa procesal que se está surtiendo no se puede establecer con certeza la fecha a partir de la cual deben computarse los cuatro meses con los que contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto del sustento fáctico relatado en la demanda, así como del concepto de violación sustentado por la parte demandante se vislumbra que sobre el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la resolución No. 133 de 2021 y el acto de su notificación, no existe certeza de la fecha en que fue notificada, por cuanto se alega que la notificación por aviso efectuada por la demandada se surtió de manera incompleta el 29 de junio de 2021, situación que fue advertida en su momento y que hasta la fecha de radicación de la demanda no fue saneada por la Secretaría de Movilidad.

Conforme a lo expuesto, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 establece que solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica en particular.

En ese sentido, la Secretaría de Movilidad con los documentos aportados con la contestación de la demanda y la proposición del medio exceptivo, no logra acreditar la notificación de resolución 133 de 2021 por aviso el 28 de junio de 2021, de tal manera que sobre la caducidad de la acción deberá pronunciarse esta instancia cuando agote la etapa probatoria y tenga todos los elementos de juicio para decidir en sentencia la presente controversia.

En consecuencia, la excepción de caducidad propuesta por la demandada del presente medio de control no está llamada a prosperar y deberá declararse como no probada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingr ese al despacho para proveer.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MAR A CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **af8e4b1fd42cbac6d7f55b7401c0b19157434be4d198480a14e3da9ceeae8cd3**
Documento generado en 24/11/2022 06:26:52 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00411-00
ACCIONANTE	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección “A” en providencia de 6 de octubre de 2022, que revocó el auto del 1 de julio de 2022 y decretó la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133 de 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fb4c53255e2c1a9bf69a7dc6659d6c5a5025d3a799cd8e88dd89b43b08fe8**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00017-00
DEMANDANTE:	YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Yilber José Guachatá Barragán, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6093 de 25 de febrero de 2020 y 4805 de 29 de diciembre de 2020, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 28 de enero de 2022 se rechazó inicialmente la demanda por caducidad del medio de control. (archivo 05). Contra la anterior decisión fueron interpuesto los recursos de reposición y apelación por la parte demandante (archivo 06).

Mediante auto del 11 de febrero de 2022 se repuso la decisión de rechazo, la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 09).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 10).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 12), la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivo 17).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 59 a 112 del archivo 01, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 12 en los folios 67 a 165 y en el archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 6093 de 25 de febrero de 2020 y 4805 de 29 de diciembre de 2020, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220001700](https://www.cjv.gov.co/11001334104520220001700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e8dd9ebc3d394d2a002ca7d0bdc37d864bce997d0544e658a62dc7bb6f8e1**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00104-00
ACCIONANTE:	JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Julián Vicente Campo Lozada actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7596 del 10 de marzo de 2020 y 841-02 del 09 de marzo de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada el 8 de junio de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 83 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 77 a 148 del archivo 07 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 7596 del 10 de marzo de 2020 y 841-02 del 09 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220010400](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220010400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d698598d5a05b38fbc95a8a05ef35e90003cd0744cfa33e06e36f0077ce0535**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00226-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.** adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. 0003230 de 28 de septiembre de 2020 y 000461 de 19 de abril de 2022, a través de las cuales la demandada ordenó el reintegro a esa entidad de la suma correspondiente por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa con cargo a la NUEVA EPS, solicitando el restablecimiento del derecho y la orden de devolución del total de \$998.680.271, descontados a la demandante el 13 de julio de 2020.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito, quien mediante auto de 13 de mayo de 2022 declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera¹.

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del asunto y se ordenó mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022 la adecuación de la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción².

La parte demandante, mediante memorial radicado electrónicamente el 2 de noviembre del año en curso³, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia radica en esta instancia.

No obstante, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) **y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).**

Siendo así, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Página 1 a 12 del archivo 03 carpeta 13 del Expediente Digital.

² Archivo 40 del Expediente Digital.

³ Archivo 41 Ibidem.

En este orden, pese a que la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de la suma de \$998.680.271; por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8296fecf2527fe38b5728657a9ee575b6c4d2065ad98feb5b235aab1899f8dc5**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de providencia del 04 de octubre 2022 (archivo 10), se dirimió conflicto negativo de competencia, asignándole la competencia a este despacho, por lo que se procederá al estudio de la presente demanda.

La empresa **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10397 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000000810-6 del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó restitución de recursos y se resolvió recurso de reposición.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 03 de marzo de 2022 (pág. 205 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de julio de 2022, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 05 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de auto que declara no susceptible de conciliación del 20 de octubre de 2022 (pág. 224 a 225 del archivo 02), por lo que el actor contaba con dos meses para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 02 de junio de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de providencia del 04 octubre 2022 (archivo 10), por medio de la cual se dirimió conflicto negativo de competencia, asignándole la competencia a este despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez** identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder general conferido tal como consta en certificado de existencia y representación visible a folio 49 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdebc648a237d99f5c5a8cf8b08bf5c6614a5de2e2f6e6f8ea4597b29c19f8e**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4342e2c3a68c5b0748786187dc4c9b20914df4062a10895c6e2ae70f0e198**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 28 de octubre de 2022 (archivo 17) se decretó nulidad del auto de 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada por parte demandante, restableciéndose los respectivos términos.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver nuevamente la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la resolución SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la apoderada de la parte demandante, la Resolución SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022 genera una situación inminente y urgente, ya que ocasionaría un agravio injustificado a un tercero usuario.

Afirmó que en el caso de que se ejecuten las decisiones contenidas en el acto administrativo demandado, se estaría causando un perjuicio irremediable al usuario por cuanto el valor facturado y confirmado por la Superservicios afectaría su patrimonio y el derecho a la igualdad frente a usuarios que han sostenido situaciones similares y el ente de control ha decidido revocar las decisiones del prestador CODENSA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en cuanto a recuperar consumos con violación al debido proceso que tienen los usuarios.

2. Pronunciamiento de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

La apoderada de CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. se opone al decreto de medida cautelar, alegando en primer término que los actos administrativos demandados no son violatorios del debido proceso ni contravienen el ordenamiento jurídico en general. También indicó que no estaba acreditada la causación de un perjuicio ni se avizoraba su amenaza.

Por los anteriores motivos solicitó que se negara medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia, contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular el cobro de un consumo de energía que no se había pagado a la usuaria Yuri Katherine González Garzón, correspondiente a la energía dejada de facturar en el periodo antes del 6 de julio de 2020, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en la anulación del proceso posterior al caso en que el titular (ENEL) niega su consentimiento para revocar el acto administrativo, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo del que se presume su legalidad, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro del consumo de energía durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del usuario, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo, la usuaria Yuri Katherine González Garzón tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero correspondiente, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo del que se presume su legalidad no implica un perjuicio para el demandante ni para la usuaria Yuri Katherine González Garzón, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 1.015.430.115 de Bogotá y T.P. No. 255.807 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas como representante legal para asuntos judiciales y administrativos visibles a pág. 22 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d26185fe182d2ddf0c57964a54a2a6510c480912f7a1d7ab3d4fef07dc3a2**
Documento generado en 24/11/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00276-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Angélica María Muñoz Zapata, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 008691 de 19 de mayo de 2021 y 018211 de 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales se negó la convalidación de un título y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por auto del 1 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 24 de agosto de 2022³.

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda sin proponer excepciones previas⁴.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la

¹ Archivo 07 del Expediente Electrónico.
² Archivo 12 Ibidem.
³ Archivo 14 Ibidem.
⁴ Archivo 15 Ibidem.

configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 86 del archivo 03 y folios 10 a 52 del archivo 19 del expediente digital, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 23 a 240 del archivo 15 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; considera parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 1 y 10; no son ciertos los hechos 11, 12 y 13, y no le consta el hecho 9.

Teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio el despacho deberá determinar si las Resoluciones No. 008691 de 19 de mayo de 2021 y 018211 de 28 de septiembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso, igualdad, trabajo y principio de la buena fe:** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, trabajo e igualdad al no resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo demandado, así como negar la convalidación del título de Doctora en Educación a la demandante, sin reconocer la igualdad fáctica con otros profesionales sobre los cuales bajo concepto favorable de CONACES emitió convalidación.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho se debe: (i) ordenar a la entidad demandada que convalide el título de doctora en educación a la demandante y reconocer su ascenso en el escalafón; (ii) condenar a la demandada a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se debió convalidar el título junto con la indexación monetaria; y (iii) cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220027600](https://www.cjcfpuj.gov.co/11001334104520220027600).

OCTAVA: RECONOCER personería al Abogado **Jhon Edwin Perdomo García**, con cédula 1.030.535.485 y T.P. 261.078, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb877f962df9abe5b0a551f7cfb995d9a66e303cc148db32961a5475de59112f**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00282-00
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – DESPROING S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir sentencia anticipada o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del presente proceso.

En este orden, se requerirá a la apoderada del extremo pasivo para que en el **término de tres (3) días**, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo en formato PDF o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive y que no tenga ningún tipo de limitante para su descarga.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** para que dentro de un **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO** para que aporte el poder que la faculta para actuar como apoderada de la entidad demandada, como quiera que este no obra en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf6f9eb7f6355d5d1161f40d44a31858c25bec89fab57ad1d0ee37ed07568a**
Documento generado en 25/11/2022 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00299-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. - COOTRANSBOL LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. - COOTRANSBOL LTDA., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 13288 del 16 de diciembre de 2020, 9259 del 03 de septiembre de 2021 y 17607 del 21 de diciembre de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se impuso sanción de multa y se resolvió un recurso de reposición.

En auto de 19 de agosto de 2022 se admitió demanda y se ordenó correr traslado a la contraparte (archivo 7).

Dicha providencia se notificó a la parte demandada el 29 de agosto de 2022 (archivo 08).

La Superintendencia de Transporte contestó de manera oportuna la demanda, sin presentar excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia Transporte no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 24 a 122 del archivo 03 y en páginas 4 a 9 del archivo 05 del expediente digital, así como los aportados por la **Superintendencia de Transporte** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 31 a 220 del archivo 09.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto el hecho segundo no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 24749 del 28 de junio de 2019, 69455 del 4 de diciembre de 2019 y 41872 de 27 de julio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre vulneraron normas de carácter constitucional como el principio de juridicidad de los servidores públicos, de confianza legítima y derecho al debido proceso, al continuar con un proceso administrativo sancionatorio estando suspendidos los términos?
- ¿La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre vulneraron la Resolución No. 06255 del 29 de marzo de 2020 al proferir los actos administrativos estando suspendidos los términos?

Falsa motivación

- ¿La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte incurrieron en falsa motivación al proferir los actos administrativos en los que se indicó que no se

habían dado respuesta en términos a los requerimientos efectuados durante el procedimiento sancionatorio?

Vulneración de la potestad reglamentaria y sancionatoria atribuida al Congreso de la República

- ¿La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte vulneraron la potestad reglamente y sancionatoria atribuida al Congreso de la República, al imponer una sanción conforme al artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que no es procedente tipificar y menos aún aplicar conductas sancionables administrativamente mediante decreto reglamentario sin soporte legal?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deberá ordenar la entidad demandada el levantamiento del sistema las anotaciones o pendientes efectuadas con ocasión a las resoluciones demandas y a que no se cobre la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ**, identificado con la C.C No. 1 79.944.877 de Bogotá y T.P. No. 137.11 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 32 del archivo 09.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220029900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220029900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaed6f61878963579368cc14d31745d18313ace3944c8af532a7cc22197d4b2**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00321-00
ACCIONANTE:	SAP AGREGADOS S.A.S.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que la **Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena** contestó la demanda en término y propuso excepciones previas; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Por secretaría, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 15 a 17 del expediente digital.

Al respecto, el apoderado de la sociedad demandante solicitó al despacho que sean declaradas como no probadas las excepciones previas propuestas, por el concepto de violación plasmado en la demanda quedó expresado de manera clara como así lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la estimación de la cuantía que únicamente debe prevalecer para determinar la competencia del juez fue determinada como lo ordena el artículo 162 de la norma antes precisada y, en general, la demanda cumple con los requisitos de forma y de fondo allí previstos.

Así las cosas, el Despacho resolverá las excepciones, realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Excepciones propuestas por la CORMAGDALENA:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Insuficiencia del concepto de violación.**

Precisa el apoderado de la parte demandada que en el libelo introductorio se omitió por la parte demandante el señalamiento de la causal de impugnación en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, situación que no solo limita las posibilidades de defensa, sino que restringe el estudio que al despacho le merezca y que puede dar lugar a una sentencia inhibitoria.

En virtud de lo expuesto, sostiene que para el estudio de legalidad del acto administrativo demandado se requiere la acreditación de los presupuestos normativos en torno a invocar la norma violada y desarrollar su concepto de violación debidamente explicado, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa es rogada, es decir, solo está habilitada para pronunciarse respecto de los hechos y normas que hayan esgrimido en la demanda.

En consecuencia, en la demanda que ocupa la atención del despacho, la parte demandante solamente señala las presuntas violaciones a los artículos 29, 83 y 90 Constitucionales y los artículos 5 y 7 de la Resolución No 000274 de 2016 con simples apreciaciones, mas no explica con suficiencia el concepto de violación y la causal de impugnación en que incurrió el acto censurado.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad:**

Refiere el apoderado del demandado que las causales de nulidad están previstas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011; en esa medida, de acuerdo a pronunciamientos del Consejo de Estado, la excepción se configura porque para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado es necesario precisar los motivos de ilegalidad y en este caso no se invocó una causal específica.

- **Inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía:**

Así mismo, indica que la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estimó la cuantía en \$26.000.000, por ser este el valor que corresponde al contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de abril de 2022 entre la demandante y PHI AMBIENTAL SERVICES S.A.S., pero en el expediente no reposa dicho contrato, por lo tanto, no existe prueba de los perjuicios que alega la demandante y la estimación de la cuantía no tiene sustento alguno.

Por todo lo expuesto, solicita la parte demandada declarar probada las excepciones que formula y, en consecuencia, rechazar la demanda.

Resolución de las excepciones previas formuladas

En efecto, de todas las excepciones previas propuestas el despacho hará mención y resolverá en el siguiente sentido:

- **Excepción de ineptitud de la demanda por deficiencia del concepto de violación:**

Frente a la inepta demanda expuesta con fundamento en la deficiencia del concepto de violación, lo primero que debe resaltarse es que conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener: *los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*".

En el presente caso, tal como lo advierte la parte demandada, el demandante expuso en el acápite **IV. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN** las disposiciones constitucionales presuntamente violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como las disposiciones de la Resolución No. 000274 de 22/08/2016 por parte de CORMAGDALENA.

No obstante, frente al requisito antes expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2011 precisó no ser necesario para el cumplimiento de este requisito por parte del demandante de la utilización de un *"modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación. Se advertirá incumplida esta exigencia"*¹.

Por lo expuesto, para la instancia fue suficiente al momento de analizar la admisión de la demanda y el cumplimiento de los requisitos precisados en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que la parte actora señalara, como bien lo hizo, las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado y diera una explicación sucinta del concepto de violación; por lo tanto, la excepción propuesta no tiene mérito para prosperar y debe declararse como no probada.

- **Inepta demanda por inexistencia de causal de nulidad:**

Para el demandado, la parte actora en la demanda no sustentó la ilegalidad del acto administrativo demandado en una de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Revisados los artículos 137 y 138 ibídem, es dable señalar que el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de carácter general y particular proceden por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, a saber: *"cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

Revisado el libelo introductorio, corrobora el despacho en el acápite del concepto de violación que la parte actora sustenta la nulidad de los actos administrativos demandados en una infracción del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y, conforme lo expuesto, el despacho debe analizar si los actos administrativos demandados fueron proferidos *de forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, causales que se encuentran enmarcadas literalmente en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, si bien es cierto que la parte demandante no refirió en acápite aparte las causales de nulidad que pretende probar con el sustento fáctico y jurídico esbozado en la demanda, sí lo es que de una lectura acuciosa de los hechos, los

¹ Al respecto ver sentencia del consejo de Estado, sección segunda dentro del expediente 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2969-09) proferida el 7 de diciembre de 2011.

fundamentos de derecho y el concepto de violación, es dable advertir, como en efecto se definirá una vez se establezca la fijación del litigio, que el estudio de la nulidad de los actos administrativos demandados como lo manifiesta la demandante girará en torno a determinar si fueron expedidos con violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, que se puede adecuar a varias de las causales enlistadas en el inciso segundo del artículo 137, tantas veces citado.

Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene mérito para prosperar y debe declararse como no probada.

- **Inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía:**

Finalmente, respecto de la excepción de falta de estimación razonada de la cuantía, en primera medida ha de decirse que la misma es un requisito de forma establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez el despacho analizó la admisión de la demanda, pudo constatar lo expuesto en el acápite **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**, a efectos de establecer, como bien lo precisa la norma, si es competente por el factor cuantía, valga la redundancia, para conocer el litigio puesto a consideración a través del presente medio de control.

En consecuencia, la estimación que hace la parte demandante, en efecto, permite dilucidar que lo pretendido no escapa de la competencia que ha sido asignada a este despacho en virtud de las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esto es, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con independencia de si se logre probar en el proceso la suma allí esbozada con el documento visible a folios 98 a 100 del archivo 03 del expediente digital, conclusión a la que únicamente arribará esta agencia judicial una vez se surtan todas las etapas procesales y profiera la decisión de fondo que le merezca la presente controversia jurídica.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *Ineptitud de la demanda por: deficiencia del concepto de violación, inexistencia de causal de nulidad y falta de estimación de la cuantía*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a ARTURO ROBLES CUBILLOS identificado con la C.C. No. 77.022.061 y T.P. No. 56.508 del C.S de la J, para que funja como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 19 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364cc8520705740c099f12c422f3dc9064446e03eb4e1aadded25dd78c4255d1**
Documento generado en 24/11/2022 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00342-00
ACCIONANTE:	WILLIAN COCA PINILLA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Willian Coca Pinilla actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 75 del 15 de marzo de 2021 y 070-02 del 27 de enero de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada el 24 de agosto de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 108 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 101 a 185 del archivo 07 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 75 del 15 de marzo de 2021 y 070-02 del 27 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C No. 80.927.672 de Bogotá D.C y T.P No. 197.036 del C.S de la J, como apoderado de la demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 69 a 70 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220034200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de32d3751934d171d8862ece23359405dfb7cd0e3ee132082a33be1bf857a95**
Documento generado en 24/11/2022 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00358-00
DEMANDANTE:	JOSE FELIX CALDERON MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022 emitida por la demandada.

ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

Solicita el apoderado demandante el decreto de la medida cautelar de suspensión de la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022, por cuanto se están generando traumatismos en las escuelas debido al tratamiento dado de entidades públicas a las instituciones educativas.

En tal sentido, para la parte demandante, la demandada expidió el acto administrativo acusado vulnerando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, entre otras normas, por cuanto estableció procedimientos contractuales que deben seguir los lineamientos descritos en el Secop II con un complejo y extremo proceso, en comparación con las reparaciones menores (cambiar una chapa, destapar un sanitario entre otros), y el carácter doméstico de las contrataciones escolares que ha generado traumatismos al migrar ese sistema de contratación a la plataforma de Secop.

2. Pronunciamiento de la Secretaría de Educación Distrital

El apoderado de la entidad demandada solicitó no decretar las medidas cautelares pedidas, toda vez que la solicitud elevada por el extremo actor no reúne los requisitos necesarios para su decreto; de hecho indica que la parte demandante desconoce la naturaleza jurídica y la finalidad de la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022, el cual no es otro que dar alcance a la Ley 2195 de 2022 *"por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción"*, en consonancia con la Ley 715 de 2021.

En ese orden de ideas, la circular atacada es un mero acto instrumental de comunicación para impartir las instrucciones a los órganos/sujetos adscritos al ente territorial y no sería para el caso ni siquiera objeto de control judicial.

Conforme lo expuesto, solicita al despacho negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante ya que la misma no reúne los requisitos legales por los cuales se pueda establecer que resultaría más gravoso no decretar la medida, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni los efectos nugatorios de una decisión.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

Lo primero que debe advertirse es que la solicitud de suspensión provisional va dirigida a la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022, en torno a la cual el Juzgado examinará los argumentos mencionados por la parte actora respecto del acto administrativo.

En ese orden, en cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación concerniente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante únicamente sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad de la Circular No. 0013 de 20 de mayo de 2022, mediante la cual se comunicó *“la obligación legal de gestionar en la plataforma del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) la contratación del régimen especial que se realice con cargo a los recursos de los fondos de servicios educativos (FSE)”*, expedida por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación al numeral 11 del artículo 189 Constitucional, tal como lo manifiesta el actor, así como tampoco fueron aportadas pruebas para acreditar el perjuicio ocasionado al demandante o el manifestado respecto de las instituciones educativas según lo enunciado en el sustento fáctico de la demanda, causados con la expedición de la Circular demandada y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la José Félix Calderón Manrique, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **Juan Carlos Jiménez Triana**, con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y T.P. 213.500, en calidad de representante legal de la sociedad Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 11 del archivo 02 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogad **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y T.P. 342.450, en calidad apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 42 del archivo 02 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4b8f7ef7bed568edbb0c7cdb5e8826846e2ef90c368281362392b5f916062**

Documento generado en 24/11/2022 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00454-00
DEMANDANTE:	YURANI RIVEROS CARABALLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 21 de octubre de 2022 (archivo 08), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) precisara cuestiones relacionadas a la parte demandada; ii) precisara cuestiones relacionas a las pretensiones, y, iii) aportara la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 25 de mayo de 2022 (pág. 12 del archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **22 de septiembre de 2022** (pág. 94 del archivo 09) La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió auto inadmisorio del 12 de octubre de 2022 (pág. 98 a 103) y el apoderado demandante remitió el escrito de subsanación con fecha del 26 de octubre de 2022 (pág. 113 del archivo 09)

Ahora bien, la demanda fue presentada el **23 de septiembre de 2022** (archivo 01), esto es, **antes de que venciera el plazo legal** para que se expidiera la correspondiente certificación de no conciliación por parte de la Procuraduría, por lo que no se entiende surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, por ende, la demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin antes terminar el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, **al presentar la demanda, previo a que se surtiera el requisito de procedibilidad**, evitó que el Ministerio Público convocara a las partes y estas tuvieran la oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones antes de acudir a los despachos judiciales.

Se recuerda que el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La anterior postura está respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

*“(…) **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación” (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, se advierte que el demandante no subsanó los errores señalados en el auto de 21 de octubre de 2022, en concreto, en lo referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YURANI RIVEROS CARABALLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42178c24a67d30acb0a49bb3e8072dc585cfc0282843fd233c540fb0d1adedc4**

Documento generado en 25/11/2022 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00456-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2022 este despacho avocó conocimiento del presente proceso y concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, teniendo en cuenta su intención inicial de tramitar la demanda como un proceso laboral.¹

Mediante escrito radicado electrónicamente el 4 de noviembre de 2022, la parte demandante designó nuevo apoderado, profesional del derecho que solicitó al despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente asunto sin imponer condenar en costas procesales en su contra².

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibidem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente, en tanto no se ha emitido ninguna decisión de fondo para tramitar la demanda, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Así mismo, revisado el poder aportado el despacho, se reconocerá personería al Abogado CESAR AYALA NAVIA, para que funja como apoderado de SANITAS EPS, en los términos y con las facultades visibles a folio 3 del archivo 11 del expediente electrónico, dentro de las cuales se ha verificado la facultad expresa para desistir.

Por otro lado, el Despacho no impondrá condena en costas a la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del

¹ Archivo 07 del Expediente digital.

² Archivo 11 Ibidem.

Código General del Proceso³, pues no encuentra que su conducta en este proceso amerite tal decreto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado CESAR AYALA NAVIA, identificado con la C.C. No. 10.300.916 y T.P. No. 165.960 del C.S. de la J, para que funja como apoderado de SANITAS EPS, en los términos y con las facultades visibles a folio 3 del archivo 11 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por **SANITAS EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f9905ec5e296ce563b84f20faf93d219f2aa83444e00e9e9e913613d22bd5**
Documento generado en 24/11/2022 06:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00521-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DEMANDADO:	GLORIA ELIZABETH ANTOLÍNEZ DE PINEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)

El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad) previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **GLORIA ELIZABETH ANTOLÍNEZ DE PINEDA**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de Resolución No. 7080 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario por el fallecimiento de un docente oficial retirado del servicio por fallecimiento, prestación propia del sistema de seguridad social en pensiones³, por tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d1780c044125fae3c38291cb0fac0ff36ef766198be044d5547039619bd2bc

Documento generado en 24/11/2022 06:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El auxilio funerario es una prestación económica que se genera en caso de que fallezca un afiliado o pensionado por vejez o invalidez, y se reconoce a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de éste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00523-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DEMANDADO:	YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)

El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad) previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL**, donde pretende la nulidad de Resolución No. 7081 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reconocía y ordenaba pago de auxilio funerario.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario por el fallecimiento de un docente oficial³, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975301502df8faf6a4b1746fe671d848f2a5d1c87af9d8af415d13dfedf7f5e7**

Documento generado en 24/11/2022 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El auxilio funerario es una prestación económica que se genera en caso de que fallezca un afiliado o pensionado por vejez o invalidez, y se reconoce a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de éste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00524-00
DEMANDANTE:	DORA CECILIA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dora Cecilia Sánchez Hernández, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **VANTI S.A. E.S.P.**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo que dejó en firme la recuperación de consumos respecto de la cuenta/póliza 61749231 cuya titular es la demandante como usuaria de la demandada.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
 - 2.- Aclarar y aportar la totalidad de los actos administrativos demandados junto con la constancia de su notificación o ejecutoria (literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- Lo anterior por cuanto enuncia que el acto administrativo demandado del cual pretende se declare la nulidad es el que dejó en firme la recuperación de consumos, no obstante, únicamente aportó copia del documento de hallazgos CF No. 192647089-17994246-Medidor con anomalía, y una vez revisado el mismo no contiene una decisión que resuelva de manera definitiva la recuperación de consumos que indica la parte demandante en los hechos de la demanda.
- 3.- Acreditar que agotó en debida forma los recursos procedentes en sede administrativa (artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).
 - 4.- Explicar el concepto de violación sobre las normas y fundamentos de derecho que invoca transgredidos en la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las causales de nulidad de que trata el artículo 137 de la misma normatividad.
 - 5.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 ibídem.
 - 6.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DORA CECILIA SANCHEZ HERNANDEZ** en contra de **VANTI S.A.E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc648e219ded1ec38759a1e61166aaacfb9aaf8b9eef1c407d5fc438ed7094**

Documento generado en 24/11/2022 06:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00526-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado y declaró falta de jurisdicción y competencia, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb61484ae265d9b5b1290084a42934218f5f25ddf1614728e899d75a4654ec7**

Documento generado en 24/11/2022 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>